



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 76001400302820230053300
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: OMAR HERNÁN CASTRO CAICEDO
APODERADO: ANDRÉS CAMILO SAAVEDRA MARÍN
EMAIL: andressaavedra.m@hotmail.com
CONTRA: DIANA MILENA ZAPATA GAVIRIA
As

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con motivos de inadmisión. Sírvese disponer. Cali, Valle, octubre 18 de 2023.

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Auto interlocutorio No. 1865

Santiago De Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Monitoria, instaurada por OMAR HERNÁN CASTRO CAICEDO, en contra de DIANA MILENA ZAPATA GAVIRIA y examinado el libelo incoativo que precede, a efecto de considerar la viabilidad jurídica de su admisión conforme a la Ley, halla el Despacho algunas situaciones que necesariamente, deben ser superadas por el interesado, constitutivas de inadmisión y pasan a sintetizarse así:

En el acápite de pretensiones, la parte actora solicita condenar al extremo pasivo, sin embargo, nos encontramos frente a un proceso monitorio, del cual se desprende como pretensión, la exigencia de requerir al deudor para el pago de una suma de dinero, situación que fue omitida por la parte interesada en este asunto.

Seguidamente se observa que las medidas cautelares solicitadas son la propias de un proceso ejecutivo y no para un declarativo especial como el caso de marras.

Lo anterior, en virtud a lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que sea subsanada en el término de Cinco (5) días, que empiezan a contarse al día siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, conforme lo previsto en el inciso 2º del Numeral 7º del Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería suficiente al doctor **ANDRÉS CAMILO SAAVEDRA MARÍN** T.P. No. 295.822 CSJ., para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado y las facultades allí dadas. (art. 74 y ss del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 **DE OCTUBRE DE 2023**

JVR

1.

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria